



ACCIÓN DE TUTELA 1<sup>a</sup> INSTANCIA 11001310902620250041600  
NID: 2025-416

**INFORME OFICIAL MAYOR.** Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela de primera instancia, asignada por la Oficina Judicial de Reparto de Tutelas y promovida por **Juan Alberto Lugo López**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, por la presunta afectación al derecho fundamental al debido proceso, en la cual solicita se decrete como MEDIDA PROVISIONAL ordenar a la entidad accionada “*la SUSPENSION INMEDIATA de los trámites subsiguientes de la Convocatoria FGN2024, regulada por el Acuerdo No. 001 de 2025 de la Comisión de Carrera de la fiscalía general de la Nación, para el cargo de Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado*”. Sírvase proveer.

Daniela Pardo Pinilla.

**Daniela Pardo Pinilla**  
**Oficial Mayor**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe que antecede, **SE AVOCA** el conocimiento de la presente Acción de Tutela, promovida por **Juan Alberto Lugo López**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, por la presunta afectación a los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, entre otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** de protección invocada por el accionante, dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo consagrado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Es preciso señalar que, en efecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla una serie de medidas de carácter preventivo que pueden ser aplicadas antes de proferirse el fallo cuando el juez de tutela considere urgente y necesario impartir protección a un determinado derecho. Tan es así, que en el penúltimo inciso de tal norma se prevé que “el juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Es claro que el juez de tutela puede decretar medidas provisionales de todo orden a fin de garantizar la protección preventiva de un derecho cuando las mismas fueren necesarias o urgentes, en atención a que la garantía constitucional fundamental puede verse afectada dentro del momento en que se realiza la solicitud hasta el instante en que se profiere el fallo de la acción constitucional, situación que le da sentido a la medida como tal.

En el caso concreto, considera el Despacho que no se cumplen las condiciones necesarias para acceder a la pretensión elevada por la parte accionante, pues NO se advierte la necesidad perentoria e impostergable de decretar una medida de protección urgente e



inmediata derivada de una evidente situación generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales aducidos por este.

Lo anterior como quiera que del expediente puede observarse que no se allegó siquiera prueba de que la vida o la salud del accionante se encuentre en riesgo inminente, máxime cuando las pretensiones de la parte actora versan sobre la inconformidad con la imposición de diversos comparendos de tránsito. Por tanto, el ciudadano Juan Alberto Lugo López únicamente indicó que los planteamientos de los casos del concurso eran “*completamente incomprensibles y las opciones de respuestas, peores*”.

Así las cosas, del acopio probatorio allegado con la demanda de tutela, no existe prueba o hecho que lleve a este estrado judicial a tomar las medidas de protección o prevención de carácter temporal hasta que se decida el objeto de la acción constitucional, pues como se indicó, no se advierte que los derechos de la parte accionante se encuentren en un riesgo inminente, pues esto es un asunto que se resolverá en el fallo pertinente.

Lo pertinente en asuntos de esta índole es permitir a las entidades accionadas ejercer su derecho de contradicción y defensa, para que, una vez se haya conformado en debida forma el contradictorio se pueda adoptar la determinación que dentro del marco constitucional corresponda.

Bajo las razones que se han señalado, considera el Despacho que no procede la medida provisional solicitada en la demanda de tutela, mientras se decide de fondo la acción, pues no se observa la necesidad y urgencia de proteger los derechos deprecados por la parte accionante en forma preventiva y, por ende, se negará la misma.

En consecuencia, con miras a establecer si efectivamente se ha quebrantado las garantías que menciona la parte accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas se **ORDENA**:

1. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **Fiscalía General de la Nación**, para que, en el término máximo de un (01) día, contados a partir del recibo de la comunicación, ejerza sus derechos de defensa y contradicción, si a bien lo tiene, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991.
2. **NEGAR** la medida provisional de protección de derechos solicitada por **Juan Alberto Lugo López**, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta decisión.
3. **VINCULAR OFICIOSAMENTE** al trámite de tutela a la **Universidad Libre de Colombia, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para que, en el término máximo de un (01) día contado a partir del recibo de la comunicación de traslado, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991.
4. **ORDENAR** a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Universidad Libre de Colombia** que se sirvan publicar en su página web **aviso** sobre la demanda de tutela y este auto, para



que las personas inmersas en el proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024 Acuerdo No. 001 de 2025 que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, manifestando lo que a bien tengan en la dirección electrónica [j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes sobre la gestión encomendada.

Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de un (01) día siguiente a la notificación de la presente providencia.

5. Practicar las pruebas que surjan de las anteriores, siempre y cuando sean conducentes, pertinentes y útiles para la presente acción de tutela.

Cúmplase,

**DAVID ANDRÉS PARRA QUINTERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**David Andres Parra Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 026 Función De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d58ae504456f2aa41aa5be831fdcc41c57257581200cca72bff590245f79df7**  
Documento generado en 05/12/2025 05:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>